**EXPEDIENTE:** SUP-AG-39/2009.

PROMOVENTES: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y CONSTANCIO CARRASCO DAZA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO**PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

**SECRETARIO**: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para calificar la petición formulada por los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, para que esta Sala Superior se pronuncie respecto al impedimento para conocer y resolver sobre los autos del expediente SUP-ASA-1/2009, relativo a la apelación interpuesta por Bertha Tapia Labarreri, para controvertir la resolución de diecisiete de julio de dos mil nueve, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave de expediente **TEPJF-CI-PA/003/2007**; y,

#### RESULTANDO

- I. Recurso de apelación. Por escrito de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, recibido ese mismo día en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Bertha Tapia Labarreri, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución dictada por la Comisión de administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se le impuso sanción consistente en inhabilitación, por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- II. Turno a ponencia. Mediante Acuerdo de Presidencia de esa misma fecha, se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa los autos del expediente SUP-ASA-1/2009 para que sustanciara el procedimiento respectivo a efecto de proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, el proyecto de resolución correspondiente.
- III. Consulta a Sala Superior. Por escritos del primero de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa así como el Magistrado Constancio

Carrasco Daza, elevaron a la consideración de la Sala Superior, el planteamiento relativo a determinar, si están en alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

IV. Integración de expediente y turno. Por auto de dos de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-39/2009 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que en derecho proceda.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la solicitud planteada y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los artículos

189, fracción XIX, y 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28 y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de dilucidar una cuestión que debe atenderse previo a la emisión de la resolución de fondo en ese medio de impugnación, por formar parte del sistema procesal electoral no obstante que ello no se disponga expresamente. Además, se considera que si los preceptos citados sirven para fundar la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación mencionado, resulta incuestionable que ésta también sirve de sustento para resolver cualquier incidente o eventualidad planteada en relación con el mismo, en aplicación al principio general de derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. La materia de la presente cuestión la constituye el calificar la procedencia de la solicitud de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, para que esta Sala Superior resuelva si se encuentran impedidos o no, la primera, para sustanciar, formular el proyecto de resolución y emitir su voto en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-ASA-1/2009, en tanto que al segundo, respecto a la posibilidad de emitir su voto en el caso particular.

A fin de resolver el problema planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues quienes asumen esta calidad o desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Resulta importante señalar, que la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional está la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

De ahí, que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas con que por sus conocimientos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

La relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental de todo juzgador o funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Tal exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a aquél atribuidas y esa obligación correlativa del juzgador para con el Estado, de cumplir las tareas para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho servidor no sólo está imposibilitado para ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas

procesales la obligación precisa de no atender sus encomiendas normales o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ello, porque los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro de conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

Más aún, el fundamento jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone tratándose de la impartición de justicia.

Sobre este particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

#### Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- **b.** Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador, debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el dispositivo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los

órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Ahora bien, en el caso particular, es menester señalar que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, suscribieron un documento fechado el dos de septiembre del año en curso en lo que interesa, esencialmente manifiestan lo siguiente:

#### "HECHOS

Mediante resolución de diecisiete de junio de dos mil nueve, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formamos parte y como miembros suscribimos, determinó imponer a Bertha Tapia Labarreri sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dentro del expediente de responsabilidad identificado con la clave TEPJF-CI-PA-003/2007.

Inconforme con esta decisión la entonces funcionaria pública inhabilitada, interpuso recurso de apelación el cinco de agosto de dos mil nueve, registrado con la clave SUP-ASA-1/2009.

Por acuerdo de presidencia de la propia fecha se ordenó registrar el citado medio de impugnación, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante el oficio TEPJF-SGA-2720/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **CONSIDERACIONES**

En nuestro concepto, es pertinente someter a consideración de la Sala Superior, una circunstancia jurídica que debe ponderar la misma y con base en ello resolver si los suscritos se encuentran o no impedidos para participar en el conocimiento y resolución del recurso de apelación arriba precisado.

Lo anterior obedece a que el diseño normativo derivado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que la Comisión de Administración es el órgano competente para imponer sanciones a los servidores del Tribunal Electoral que incurran en responsabilidad administrativa.

Cuando, como en el caso, la sanción impuesta por la citada comisión, la cual suscribimos con el carácter de miembros de dicha comisión, es la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, procede el recurso de apelación en términos de los artículos 219 y 241 de la propia ley orgánica, cuyo conocimiento y resolución es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de al Federación, órgano jurisdiccional del cual formamos parte.

Bajo este contexto, y dada la intervención que tuvimos en el procedimiento administrativo de responsabilidad relatado antes, acorde al esquema legal aplicable, la consulta que elevamos al Pleno de la Sala Superior, gira en torno a la interpretación y alcance de los artículos 220, párrafo primero, en relación con el 146, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo del 2005, página 6, de rubro: "IMPEDIMENTO- LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONFESIÓN **ACREDITARSE** CON **DEL** FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE

## INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO".

Los preceptos legales a que hacemos referencia indican:

'Artículo 220. Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

La remisión expresa del numeral trascrito, nos conduce a las causas de impedimento establecidas en el artículo 146, que dispone lo siguiente:

'Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

. . .

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

## XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores'.

(Los énfasis y subrayados son nuestros).

En la consulta que ponemos a consideración de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimamos necesario y oportuno dilucidar si se actualizan o no las hipótesis de impedimento descritas en las disposiciones invocadas o alguna otra, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Bertha Tapia Labarreri derivado, precisamente, del carácter legal con que actuamos al resolver el procedimiento de

responsabilidad administrativa instaurado en su contra, origen de dicha impugnación, en el cual, la Comisión de Administración, determinó inhabilitar por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la ahora apelante.

Demos destacar que en un caso similar al ahora planteado, uno de los puntos que orientó el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil ocho, dentro del expediente SUP-AG-33/2007, fue el de estimar no actualizada causa de impedimento de los suscritos, con apoyo en las consideraciones que a continuación citamos:

*"*...

De lo recién transcrito, es posible desprender que en esencia, someten a la ponderación de esta Sala Superior si se encuentran impedidos para participar en el conocimiento y resolución del presente asunto, en atención a lo dispuesto en los artículos 220 y, particularmente, la fracción XVIII, en relación con la XVI, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que, como integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal, órgano que emitió la resolución recurrida, consideran que su situación podría ser análoga a la de un juez que resolvió el mismo asunto en otra instancia.

Lo anterior pues, estiman, en conformidad con las fracciones referidas, así como en el criterio jurisdiccional que transcriben, lo que se pretende es que quien haya participado en la resolución de un asunto determinado, no tenga ingerencia en la determinación de una instancia ulterior pues, al haber expresado su posición, se compromete la imparcialidad con la que resuelven el recurso.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

En primer término, conviene precisar que las razones en las que fundan su petición los magistrados de referencia, encuadran en la interpretación análoga de las fracciones XVIII, en relación con la XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la fracción XVI de referencia, se advierte que se encuentra impedido para conocer, quien haya actuado como juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Esto es, de tal precepto se advierte que el ejercicio repetido de la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo proceso, es causa de impedimento. Por tanto, debe determinarse cuándo se está en presencia de un mismo asunto y cuáles con sus instancias.

Esta Sala estima que cuando la ley se refiere al mismo asunto, debe entenderse como el mismo proceso, la misma controversia, idéntica litis, y la existencia de las mismas partes y la misma acción.

Por su parte, atendiendo a una concepción gramatical de la palabra "instancia", se refiere a cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia (Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición: Real Academia Española, 2001, Tomo II, página 1285) y, por tanto, se encuentra dirigido exclusivamente a órganos de la administración de justicia, ya que la definición anterior plantea la palabra instancia como sinónimo de etapa procesal.

A partir de lo anterior, es posible desprender que la causa de impedimento en estudio implica, por un lado, que un juez o magistrado no puede conocer en una ulterior instancia jurisdiccional, un asunto que verse sobre la misma controversia, idéntica litis, mismas partes y la misma acción.

En el presente caso, los magistrados solicitantes reconocen haber participado en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-PA/004/2007 y su acumulado, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de esta institución, el cual, de conformidad con lo previsto en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura.

Así, en la especie, los magistrados en cuestión, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Administración no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional, por principio de cuentas, porque no tiene este carácter, además de que lo resuelto por dicho órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del presente recurso, no se encuentran en la hipótesis de impedimento prevista en la fracción citada y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que el presente recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida, y con una integración diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia.

En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

..."

Por lo expuesto, estimamos conveniente someter a la consideración y decisión de la Sala Superior, si los suscritos nos encontramos o no impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Bertha Tapia Labarreri, contra la resolución de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión de Administración dentro del expediente de responsabilidad administrativa identificado con la clave TEPJF-CI-PA-003/2007."

De lo transcrito se advierte que, en esencia, los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, someten a la ponderación de esta Sala Superior, si están impedidos o no, para participar en el conocimiento y resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-ASA-1/2009, en atención a lo dispuesto en los artículos 220 y, particularmente, la fracción XVIII, en relación con la XVI, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta de que, como integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal, órgano que emitió la resolución recurrida, consideran que su situación podría ser análoga a la de un juez que resolvió el mismo asunto en otra instancia.

Lo anterior pues, consideran los magistrados solicitantes que de conformidad con las fracciones de los preceptos legales citados, así como en el criterio jurisprudencial que transcriben, quien haya participado en la resolución de un asunto determinado, no tenga injerencia en la determinación de una instancia ulterior, porque al haber expresado su postura o criterio jurídico en la resolución dictada en el expediente de responsabilidad radicado en el expediente TEPJF-CI-PA-0003/2007, puede cuestionarse la imparcialidad y objetividad con la que resuelven el medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada en dicho procedimiento.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, no están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación planteado por Bertha Tapia Labarreri.

Conviene precisar que las razones en las que los magistrados de referencia fundan su petición, encuadran en la interpretación análoga de las fracciones XVIII, en relación con la XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la fracción XVI del precepto legal citado, se advierte que está impedido para conocer, quien haya actuado como juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Esto es, de tal fracción del invocado precepto legal se desprende que el ejercicio repetido de la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo proceso, es causa de impedimento. Por tanto, debe determinarse cuándo se está en presencia de un mismo asunto y cuáles son sus instancias.

Al respecto, este Tribunal Federal considera que cuando la ley se refiere al mismo asunto, debe entenderse como el mismo proceso, la misma controversia, idéntica litis y la existencia de las mismas partes y la misma acción.

Por su parte, atendiendo a una concepción gramatical de la palabra "instancia", se refiere al conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva (Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Editado por la Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión digital, México, 1994, página 2363).

Dentro del ámbito procesal, otra acepción de instancia se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas, tanto en lo civil como en otras jurisdicciones y comprensivas de todas las que se realizan desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva (Cfr. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, E-I, Guillermo Cabanellas, 14 edición, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Pág. 751) y, por tanto, está dirigido exclusivamente a órganos de la administración de justicia, ya que la definición anterior plantea la palabra instancia como sinónimo de etapa procesal.

A partir de lo anterior, es posible desprender que la causa de impedimento en estudio implica, por un lado, que un juez o magistrado no puede conocer en una ulterior instancia jurisdiccional, un asunto que verse sobre la misma controversia, idéntica *litis*, mismas partes y la misma acción.

De acuerdo con lo arriba razonado, ambos magistrados reconocen haber participado en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-C1-PA/003/2007, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de esta institución, el cual, de conformidad con lo previsto en el párrafo décimo del artículo 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura.

Así, en la especie, los magistrados solicitantes, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Administración no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional en virtud de que no tiene este carácter, además de que lo resuelto por dicho órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia jurisdiccional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, el Asunto General radicado en el expediente SUP-AG-33/2007.

Bajo las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-ASA-1/2009, no están en la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 146, fracciones XVI y XVIII, esta última relacionada con el artículo 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que en su calidad de integrantes de esta Sala Superior, puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

Criterio que se robustece, con el hecho de que el mencionado recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida y con una integración, mayoritariamente diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia, con lo cual se observa a cabalidad el mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no están impedidos para conocer y resolver del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE.

PRIMERO. Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no están impedidos para conocer y resolver del recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-ASA-1/2009, interpuesto por Bertha Tapia Labarreri, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente TEPJF-CI-PA/003/2007.

**SEGUNDO**. Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente **SUP-ASA-1/2009**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese: Por oficio, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza y, por estrados, a la actora del recurso de apelación mencionado y a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no participan en la votación por tratarse de la calificación de su impedimento, con fundamento en el artículo 28, fracción I del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

#### **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-39/2009.

Toda vez que no comparto lo resuelto por la mayoría, en el asunto general SUP-AG-39/2009, en términos de su resolutivo primero y los argumentos que lo sustentan, contenidos en el considerando segundo de esa resolución incidental, en el sentido de que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza no están en la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 146, fracciones XVI y XVIII, relacionado con lo dispuesto en el numeral 220, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-ASA-1/2009, promovido por Bertha Tapia Labarreri, exservidora pública adscrita a este Tribunal Electoral, quien fue sancionada por la Comisión de Administración del mismo Tribunal, con inhabilitación por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, formulo VOTO PARTICULAR, conforme a las siguientes consideraciones:

El criterio mayoritario sostiene, al interpretar lo previsto en el citado artículo 146, fracción XVI, "que cuando la ley se

refiere al mismo asunto, debe entenderse como el mismo proceso, la misma controversia, idéntica litis y la existencia de las mismas partes y la misma acción".

En este orden de ideas, la mayoría considera "que la causa de impedimento en estudio implica, por un lado, que un juez o magistrado no puede conocer en una ulterior instancia jurisdiccional, un asunto que verse sobre la misma controversia, idéntica *litis*, mismas partes y la misma acción".

Así las cosas, la mayoría también concluye que "la resolución dictada por la Comisión de Administración", en el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-PA/003/2007, "no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional, en virtud de que no tiene este carácter, además de que lo resuelto por ese órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia jurisdiccional".

Igualmente se precisa, en las consideraciones de la mayoría, la naturaleza e integración del mencionado órgano administrativo, al señalar que "la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de esta institución, el cual, de

conformidad con lo previsto en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura".

En consecuencia, la mayoría concluye, que la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral y Presidenta de la aludida Comisión de Administración, así como el Magistrado de la Sala Superior, Constancio Carrasco Daza, integrante de la misma Comisión, al haber dictado la resolución sancionadora, impugnada con el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-ASA-1/2009, no tienen impedimento para el conocimiento y resolución de este medio de defensa, porque "será resuelto... por los integrantes de esta Sala Superior... esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida y con una integración, mayoritariamente diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia...".

En concepto del suscrito, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-ASA-1/2009, sí se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 146, fracción XVIII, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo establecido en la fracción XVI, del mismo numeral, en razón de que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su calidad de integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, participaron en el conocimiento y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual dictó la resolución en se sancionadora que se recurre; por tanto, están impedidos para conocer y resolver el aludido medio de defensa, promovido por Bertha Tapia Labarreri.

Para mayor claridad, resulta importante reiterar el texto de los artículos 146, fracciones XVI y XVIII, y 220, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

• • •

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 220.-** Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir que, en este particular, efectivamente no se concreta el supuesto previsto en la fracción XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque es verdad que la impugnada resolución sancionadora, dictada por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, no tiene la naturaleza jurídica de una instancia, en su estricta acepción procesal o jurisdiccional, como tampoco es otra "instancia", del mismo proceso o juicio, a pesar de su denominación, el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-ASA-1/2009.

Si no existen las dos instancias del mismo proceso, indispensables para que se concrete el supuesto de impedimento previsto en el citado artículo 146, fracción XVI, es cierto que el impedimento aludido tampoco puede tener existencia en el caso particular.

Sin embargo, para el suscrito también es incontrovertible que se concreta la hipótesis de impedimento prevista en la fracción XVIII, relacionada con lo dispuesto en la fracción XVI, ambas del mismo artículo 146, transcrito con antelación.

Esto es así, porque la citada fracción XVIII se refiere a "Cualquier otra –causa- análoga a las anteriores". En este caso, la causa de impedimento, análoga a la prevista en la citada fracción XVI, es la que surge de la situación jurídica, plenamente probada en autos, de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de su Comisión de Administración, así como el Magistrado de la Sala Superior, Constancio Carrasco Daza, integrante de la mencionada Comisión de Administración, participaron en el conocimiento y resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la exservidora pública Bertha Tapia Laberri, que concluyó con la resolución sancionadora ahora impugnada, mediante el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-ASA-1/2009.

Por tanto, es mi convicción, sustentada en el texto claro y preciso de los citados artículos 146, fracciones XVI y XVIII, y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que al haber participado en el conocimiento y resolución de la instancia administrativa sancionadora, los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, ahora, en su calidad de integrantes de esta Sala Superior, tienen impedimento legal para participar en el conocimiento y resolución del recurso de apelación radicado

en el expediente **SUP-ASA-1/2009**, que es la instancia de defensa inmediata posterior a la imposición de la sanción administrativa impugnada, según lo previsto en el artículo 209, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No constituye obstáculo, para llegar a la conclusión precedente, que el legislador haya usado, en la fracción XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el vocablo "instancia", para hacer referencia a dos "instancias" del mismo asunto, juicio o proceso. Esto es así, en primer lugar, porque el supuesto que se concreta en este caso es el de la fracción XVIII, del mencionado numeral 146, es decir, una causa análoga a la prevista en la citada fracción XVI, del mismo artículo.

En segundo lugar, porque la palabra "instancia" es polisémica, no es unívoca, sino equívoca, no sólo tiene significado en el ámbito del Derecho Procesal sino también en el Derecho Administrativo y Procesal Administrativo.

Al respecto cabe citar al profesor Humberto Briseño Sierra, quien explica que "la instancia es el momento inicial de un procedimiento público, en virtud de la cual la autoridad está en el deber de actuar conforme a Derecho. La instancia es,

frente a la actividad oficiosa, el impulso del administrado, su provocación o acusación".

Continúa en su exposición, el profesor Briseño Sierra, señalando que: "Forma parte la instancia de toda una gama de formas de participación del gobernado en las actividades administrativas del Estado, que va desde la colaboración simple o jurídicamente desinteresada hasta el derecho de impugnación, pasando por las instancias condicionantes, como son el derecho de petición y de denuncia, extendiéndose a las regularizadoras, como la queja y los recursos". (El proceso administrativo en Iberoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 1968. P. 168).

Con base en lo anterior, el suscrito considera que lo establecido en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se refiere únicamente a la instancia jurisdiccional, en tanto que en la fracción XVIII, del mismo numeral, se prevé que el impedimento puede ser por cualquier otra causa análoga a las mencionadas en las fracciones anteriores, entre las que está, obviamente, la contemplada en la fracción XVI.

Sirven de sustento a lo antes expuesto, las tesis siguientes:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA DEL ORGÁNICA PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, **PUEDE ACREDITARSE** CON CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO.- La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la asuntos jurisdiccionales. imparcialidad en los consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

Impedimento 9/2004. Carlos Gregorio Ortiz García. 7 de febrero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su

impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S. A. de C. V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Como se puede advertir, de las tesis en comento, los impedimentos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecieron para salvaguardar el principio de imparcialidad en el juzgador, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, principio

que sería afectado al intervenir, uno o más juzgadores del mismo cuerpo colegiado, en dos instancias del mismo asunto, ya sea administrativo o jurisdiccional, es decir, sean instancias procesales o jurisdiccionales o bien de naturaleza administrativa, en razón de que se presume, lógica, válida y razonablemente, que su participación en la instancia posterior sería para decidir y votar en el sentido que lo hizo en la instancia anterior, lo que atentaría contra el principio de justicia imparcial.

Tampoco constituye obstáculo para arribar a la conclusión sostenida por el suscrito, lo considerado por la mayoría, en el sentido de que el recurso de apelación será resuelto por los integrantes de esta Sala Superior, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida y "con una integración mayoritariamente diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia"; en razón de que no se trata de considerar impedidos a todos los magistrados de la Sala Superior, sino sólo a quienes intervinieron en el conocimiento y resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, debo señalar que tampoco constituye obstáculo, para emitir este voto particular, el hecho de que el suscrito haya dictado la sentencia incidental de veintiocho de enero de dos mil ocho, con los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava

Gomar y Pedro Esteban Penagos López, en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-33/2007, transcrito parcialmente en la sentencia de la mayoría, cuyo punto resolutivo único fue al tenor siguiente:

UNICO. Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancia Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Mi aseveración obedece a que se trata de circunstancias jurídicas diferentes en ambos casos, porque al resolver sobre la petición de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancia Carrasco Daza, para que la Sala Superior se pronunciara sobre su posible impedimento para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-AG-33/2007, EXISTIA LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE INTEGRARA QUORUM PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION Y QUE LA APELANTE QUEDARA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURIDICA, así se motivó y fundamentó esa sentencia incidental de veintiocho de enero de dos mil ocho y fue la razón fundamental para que el suscrito emitiera, con los demás magistrados mencionados, esa resolución.

Esta posibilidad de no integrar quórum no existe en el presente caso, en el cual cinco magistrados no están impedidos para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación.

Es pertinente resaltar que para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-AG-33/2007, estuvieron impedidos el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y el suscrito, como se asienta en la misma sentencia incidental de veintiocho de enero de dos mil ocho; por tanto, si se calificaba como impedidos a los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancia Carrasco Daza, serían cuatro los magistrados con impedimento, razón por la cual no habría quórum en la Sala Superior y el recurso de apelación, promovido por la servidora pública sancionada, quedaría sin resolver, porque para integrar quórum ordinario, en la Sala Superior, se requiere la presencia de cuatro magistrados, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante esas circunstancias, a fin de no incurrir en violación al derecho de acceso a los tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, voté con los demás magistrados, en el sentido que reproduce el texto de la citada sentencia incidental de veintiocho de enero de dos mil ocho, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-AG-33/2007, cuyo considerando segundo, en su parte conducente, es al tenor literal siguiente:

A mayor abundamiento, y aun suponiendo sin conceder que la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se actualizara en la especie, en razón de que

los magistrados solicitantes reconocen haber participado en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-C1-PA/004/2007 y su acumulado, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que forman parte en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, en aras de una pronta, completa e imparcial administración de justicia, en observancia de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, esta Sala igualmente consideraría procedente que dichos juzgadores actuaran consecuencia.

Esto es así, porque en caso de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que en caso de declarar fundada las excusas correspondiente, se pondría en riesgo la integración de esta instancia jurisdiccional y, con ello, se haría nugatorio el derecho fundamental de la recurrente de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que mediante sentencias interlocutorias de veintiocho de enero del año en curso, se declararon fundados los impedimentos de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Flavio Galván Rivera, por lo que no podrán participar en la sustanciación y resolución de la presente apelación.

Así las cosas, esta Sala Superior únicamente contaría con tres magistrados electorales (Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López) para conocer y resolver este asunto, lo que provocaría la imposibilidad de sesionar válidamente pues, en términos de lo previsto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para tal efecto, es necesaria la presencia de cuatro magistrados.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que, debido a la naturaleza y fines de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, tal como lo señala el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excusar a los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, tendría como consecuencia la imposibilidad de que esta instancia sesionara válidamente y originaría, con ello, inseguridad jurídica para la recurrente.

En este tenor, a efecto de garantizar que esta Sala Superior cumpla con su función de resolver los asuntos de su competencia que hayan sido sometidos a su conocimiento, como se adelantó, lo conducente sería resolver que los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este VOTO PARTICULAR, en el sentido de considerar que están impedidos la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, para conocer y resolver el recurso de apelación promovido para controvertir sanción administrativa impuesta por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, a la exservidora pública Bertha Tapia Labarreri, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-ASA-1/2009.

## **MAGISTRADO**

#### FLAVIO GALVÁN RIVERA